

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha:

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022 00099	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Traslado de Reposicion CGP	06/06/2022	08/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY  
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**EXPEDIENTE:** 2022-00099-00.

**MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la tarjeta profesional No.116.256 del C. S. de la J., obrando en mi carácter de apoderada judicial de **LA CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, estando dentro del término señalado por la Ley, me permito descorrer el traslado del Recurso de Reposición, propuesto por la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Desde ya manifiesto que me opongo a todos y cada uno de los argumentos expuestos por la demandada en el recurso presentado por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho.

#### **RESPECTO A LA EXCEPCION PREVIA:**

##### **A. Falta de competencia:**

El apoderado de la parte demandada manifiesta que para el presente caso el juez no es competente para conocer del proceso ejecutivo singular, por cuando **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y no en la ciudad de Neiva, resaltando igualmente que **NINGUNO** de los títulos cuentan con un lugar concreto para el cumplimiento de la prestación del servicio y que, por lo tanto, Su señoría carece de competencia por factor territorial.

Frente a lo mencionado por la parte demandada, me permito indicar que no se entiende la insistencia de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** frente al tema de la competencia por factor territorial, pues han sido múltiples los fallos en su contra en los cuales se les ha **REITERADO** por parte de los jueces la razón por cual **SON COMPETENTES** para tramitar este tipo de procesos.

Como se indica en el cuerpo de la demanda, El lugar de cumplimiento de las obligaciones reclamadas no se estipulo en cada factura, por lo que entonces, es la ciudad de Neiva lugar del domicilio del creador del título, siendo usted, Señor Juez, el competente para conocer de esta demanda conforme al numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para un mayor entendimiento respecto a la competencia concurrente, me permito mencionar la sentencia AC3780 Radicación No.11001-02-03-000-2017-00851-00 de fecha 14 de junio de 2017, que expresa:

“5. Ante esa disparidad, corresponde a los administradores de justicia estarse a la elección realizada por el interesado, quien en este caso optó finalmente por el foro contractual, al punto que al tiempo de formular recurso de reposición –con abstracción de su improcedencia- reiteró la selección de ese criterio, que es

aplicable en este asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, y que resulta también, en principio, una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutante es Manizales, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre, lo será el del domicilio del creador del título...”

También, la corte se pronunció respecto al tema, en la sentencia AC6641-2017 radicación No.11001-02-03-000-2017-02667-00 de fecha 9 de octubre de 2017, así:

“3. El numeral 1° del artículo 28 ejusdem consagra la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, disposición que para el caso de “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos” complementa el numeral 3° ibídem, cuando dispone que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección, que ha de ser respetada por el juzgador a quien se presenta el libelo.

Al respecto, la Sala ha señalado que:

“Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (CSJ AC4412, 13 jul. 2016, exp. 01858-00).

Lo cual significa que, si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, **el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir**, el que quiere que tramite y decida su asunto, Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.”

(...)

“5. Ante esa manifestación de voluntad, corresponde a los administradores de justicia estarse a la elección realizada por el interesado, aunado a que tratándose de la ejecución con títulos valores, “[S]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título” siendo que su creador de (fl.86), aplicable en este asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.”

(...)

Se reitera su señoría, que no se entiende la razón por la cual SEGUROS DEL ESTADO insiste en presentar una excepción de este tipo, cuando es de su conocimiento la jurisprudencia que soporta la razón de que este tipo de procesos se tramiten en la ciudad de Neiva y No en la ciudad de Bogotá, por lo que considero, un desgaste procesal que la demandada este alegando algo que conoce de antemano, no tiene soporte ni fundamento jurisprudencial.

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez, declarara no probada la excepción previa de falta de competencia planteada por la demandada.

#### B. Indebida representación del demandado:

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que existe una indebida representación del demandado por cuanto, se indica que quien actúa representante legal de SEGUROS DEL ESTADO SA, es el Señor JESUS ENRIQUE CAMACHO, sin embargo, y como bien se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO SA, el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO esta facultado para actuar como representante legal de dicha aseguradora.

Ahora bien, si bien es cierto se indica como representante legal al señor JESUS ENRIQUE CAMACHO en la demanda que se radico, también lo es que en la misma demanda se indica en el acápite de "NOMBRE DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES", también decimos "o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda", por lo tanto no se limita a indicar a una sola persona como representante, si no a quien funja como tal para las presentes diligencias, pues para esta parte es imposible determinar a cuál de todos los representantes designados le corresponde conocer de estas demandas, esta parte asume conforme a lo indicado en el certificado de existencia y representación, que todos se encuentran facultados.

Aunado a esto, se tiene que este no es un impedimento para librar mandamiento y continuar con el tramite del proceso en cuestión, pues la parte demandada no es el Representante legal a titulo de persona natural, sino la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. como persona Jurídica. Pese a que el apoderado trata de presentar este argumento para soportar la competencia por cuestión de territorialidad, no le es dable tal sustento, pues como se explico en el punto inmediatamente anterior;

"sí en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, **el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir**, el que quiere que tramite y decida su asunto, Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor."

(...)

Es claro entonces que el hecho de que el representante legal de la aseguradora se domicilie en la ciudad de Bogotá, esto poco o nada interfiere con el lugar de presentación de la demanda, pues se reitera, la parte demandada no es el señor JESUS

ENRIQUE CAMACHO, sino SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de persona jurídica, representada por quien haga sus veces al momento de radicación de esta demanda y tramite del proceso.

## RESPECTO A LOS DEFECTOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO E ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

### i. Aspectos previos:

Respecto a la carga de la prueba, se tiene que, La clínica de fracturas y ortopedia Ltda., cumple con dicha carga, pues al presentar la reclamación económica administrativa ante la aseguradora allega junto con la factura cada uno de los soportes que constatan la efectiva prestación del servicio, conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 056/2015:

**“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.** Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, **o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora**, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. **Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:**
  - 2.1. **Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.**
  - 2.2. **Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.”**

Que los anteriores documentos, también son allegados al despacho con la presentación de la demanda, tal y como se puede verificar en los anexos de cada factura.

Hay que tener en cuenta que la misma normatividad presume cierto los documentos allegados. También el mismo ejecutado SEGUROS DE ESTADO S.A. constato el servicio prestado por la Clínica de Fracturas y ortopedia Ltda., pues realizó **ABONOS PARCIALES A LAS FACTURAS base de recaudo**, con el cual acepto, reconoció y admitió la deuda que aquí se ejecuta en su contra, tal y como se prueba con los documentos que se aportaron al presentar la demanda.

Respecto a la demostración de la ocurrencia del siniestro, la obligación nace de la prestación de servicios medico hospitalarios a personas que sufren accidentes de

tránsito y que están amparados por el SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO. La existencia de la prestación de dichos servicios se prueba con los soportes adjuntos en cada una de las facturas allegadas a la aseguradora para la reclamación económica, conforme a los siguientes presupuestos:

- **OCURRENCIA DEL SINIESTRO:** El cual se prueba con la EPICRISIS, pues en este documento se indica la fecha en la cual sucedió el accidente de tránsito, junto con los datos de la víctima(s) del accidente.
- **CUANTÍA:** la cual se puede determinar con la FACTURA y sus soportes, en la cual se encuentran descritas las tarifas de manera cualitativa y cuantitativamente, así como la especificación de cuáles fueron los procedimientos realizados al paciente y cuál es el costo de cada uno de estos procedimientos.
- **ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA O DEL BENEFICIARIO:** En el formato declaración del siniestro, el accidentado manifiesta cuál es su calidad de víctima en el accidente (conductor, pasajero, peatón, etc.) formato que es firmado y estampada la huella del paciente atendido por la clínica. Este formato se encuentra en los anexos de cada factura.
- **DAÑOS CORPORALES:** Con la Historia Clínica, y el formulario FURIPS (narración de los hechos), se prueban los daños causados al paciente a consecuencia del accidente.

Frente al tema de la aceptación de las facturas, se tiene que al estar frente a títulos valores, las normas aplicables frente a la aceptación de la factura es lo preceptuado en el código de comercio y específicamente en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente vuelto a modificar por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, estando vigente este último, expresa:

*“ARTÍCULO 86. Modifíquese el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

Así las cosas, hay que señalar que, las facturas presentadas para su pago fueron aceptadas por la parte demandada, al no haber sido estas objetadas o glosadas por la demandada.

A su vez cita el apoderado **La Resolución 3047 del 14 de agosto de 2008** “Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de los servicios de salud, definidos en el decreto 4747

del 2007”, sin embargo, esta no le es aplicable a este proceso, pues esta hace mención a las definiciones impartidas por el Decreto 4747 del 2007, ante lo cual se debe indicar que, en primer lugar, el decreto 4747 de 2007 **NO ES APLICABLE AL CASO EN CONCRETO**, pues su finalidad es regular aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, **situación que no se presenta, pues la Aseguradora no es responsables de pagos de servicios de salud de la población.**

Así mismo se tiene que este argumento es planteado de manera general pues no se indica sobre cuál de los 96 títulos se plantea.

ii. **Aspectos normativos atinentes al proceso ejecutivo:**

Menciona el Apoderado de la parte demandada en este literal, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones, una la Formal, consistente en que la obligación debe ser auténtica y provenir del deudor; y la segunda Sustancial, referente a que el Título ejecutivo debe ser claro expreso y exigible.

Frente a lo anterior, aunque el apoderado no especifica en este punto si alguna de las facturas carece de las dos condiciones (Formales o Sustanciales), se debe manifestar desde ya que, de entrada, este punto no está llamado a prosperar porque los documentos allegados cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P., para ser considerados como título ejecutivo, haciendo una revisión en conjunto de la demanda presentada se puede concluir que contienen una obligación “expresa, clara y exigible” a cargo de la parte aquí demandada.

Pues como la doctrina lo ha señalado las obligaciones serán:

*“(...) expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa.*

*Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra de la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso cuando se trate*

de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

*Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipuló plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3 del artículo 1680 del Código Civil; es decir salvo el caso de excepción mencionada (que la ley exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”*

Conforme a lo anterior y revisando cada uno de los 30 títulos valores allegados al Despacho, no cabe duda de que estos son claros, expresos y exigibles, acatando lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P. Conforme a lo anterior solicito denegar el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo promovido por el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto a la condición sustancial de la obligación, se tiene que, las facturas objeto de ejecución son asimiladas a facturas cambiarias siendo títulos valores tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado Sección Primera C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ 2007-00099-01 fallo del 31 de agosto de 2015:

*“El artículo 5° del Decreto 183 de 1997 establece que la facturación que se presente como consecuencia de la compraventa de servicios médicos entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre sí, deberá sujetarse a una misma codificación que acuerden éstas a través de las principales entidades que las agrupen. De no ser adoptada, será establecida por el Ministerio de Salud y será de obligatorio cumplimiento para las EPS e IPS, públicas o privadas. El artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como “...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio....*

*Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario”.*

La anterior tesis también fue sustentada por el Tribunal Superior de Neiva, M.P MARIA AMANDA NOGUERI DE VITERI dentro del fallo del 20 de febrero de 2018 expediente 2014-0041-01, en la cual se toma estas facturas como títulos valores, los cuales se rigen por los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Igualmente, Vale la pena mencionar que, sobre el título valor, la doctrina ha sostenido que “el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. En similar sentido, se ha precisado que “lo que se requiere en el título no es unidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos

plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa y origen el mismo negocio jurídico”.

Como se puede verificar, en el texto de las 30 facturas se encuentra el sello de recibido por parte de la aseguradora, por lo tanto, no goza esta manifestación de una argumentación real. Con lo anterior se demuestra que cada factura presentada en la demanda que nos ocupa tiene los soportes requeridos para probar la ocurrencia y cuantía del servicio médico prestado, acatando también lo preceptuado en el artículo 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015 compilado por el decreto 780 del 2016, y demás normas que la reglamentan.

iii. **Razones que impiden la prosecución del proceso, por defectos formales del título ejecutivo:**

a. **LOS TITULOS EJECUTIVOS NO EMANAN DEL DEUDOR Y SON COMPLEJOS, PERO ESTAN INCOMPLETOS.**

Los documentos base de recaudo son títulos Valores de acuerdo con lo estipulado por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral en sentencia reciente de 10 de diciembre de 2018, bajo radicación 41001-31-03-003-2017-00172-01 M.P. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en la cual sostuvo:

*“claramente se establece que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse requisitos diferentes a los aplicables a las facturas que están enlistados en los artículos 621 y 772 del C. de Co. y artículo 617 del E.T., que anteriormente se trajeron a colación”*

Por otro lado, las facturas objeto de ejecución son asimiladas a facturas cambiarias siendo títulos valores tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado Sección Primera C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ 2007-00099-01 fallo del 31 de agosto de 2015:

*“El artículo 5° del Decreto 183 de 1997 establece que la facturación que se presente como consecuencia de la compraventa de servicios médicos entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre sí, deberá sujetarse a una misma codificación que acuerden éstas a través de las principales entidades que las agrupen. De no ser adoptada, será establecida por el Ministerio de Salud y será de obligatorio cumplimiento para las EPS e IPS, públicas o privadas. El artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como “...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio....”*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*De las normas transcritas, infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados ‘Facturas’, a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el*

*propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.*

*Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario”.*

*La Sala observa que, entre las partes procesales en el presente caso, existió una verdadera relación comercial que llevó a la demandante a expedir facturas por la prestación del servicio de salud, que tenían el carácter de cambiarias de compraventa y se asimilaban en todos sus efectos a una letra de cambio”.*

Como ya se manifestó La clínica de fracturas y ortopedia Ltda., acato lo ordenado por el artículo 26 numeral 2 del Decreto 056 del 2015, al allegar con cada una de las facturas los soportes requeridos allí, al momento de presentarse la reclamación administrativa; sin embargo, y conforme al fallo del 08 de abril del 2021 del Tribunal Superior del distrito judicial de neiva – Sala cuarta de decisión civil, familia, laboral. M.P. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ. Proceso EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Vs. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA. Radicación.: 41001-31-03-002-2018-00169-01., **no se requiere de más documentos salvo el título valor** – factura, para impetrar el proceso ejecutivo, pues en ella se establece una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Aun cuando no es necesario hacerlo, La Clínica de fracturas y ortopedia Ltda., aporta con la radicación de la demanda cada uno de los anexos de las facturas, por lo que no goza de fundamentos esta manifestación.

Por lo tanto, No es cierto, que no se allego los soportes de cada una de las facturas objeto de este proceso, pues como se evidencia en los anexos de la demanda, allí se encuentran relacionados, además debe indicarse que conforme a citado decreto, los soportes deben ser presentados ante “...el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda...”, **NO ante el despacho**, pues al estar frente a una acción ejecutiva, lo único que requiere el juzgado para emitir mandamiento ejecutivo, es el correspondiente TITULO EJECUTIVO, es decir, las 96 facturas que se presentaron para cobro.

**b. EL TITULO EJECUTIVO ES LA RECLAMACION COMPLETA SIEMPRE QUE NO ESTE OBJETADA, GLOSADA O DEVUELTA:**

En cuanto a las glosas u objeciones y su término para interponerlas, tenemos que como ya se manifestó en puntos anteriores, el termino es de 3 días una vez recibida la factura por la aseguradora.

A su vez, manifiesta el apoderado, que SEGESTADO, formulo glosas y objeciones a las reclamaciones, las cuales La clínica de Fracturas omitió indicar al demandante, sin embargo, dicha afirmación NO es cierta, mi poderdante en ningún momento ha negado la imposición de Glosas sobre las facturas, tan es así, que se aportan en los anexos de la factura al momento de radicar la demanda, por lo que, esta información es conocida por el Despacho.

Tampoco ha negado esta parte, que los cobros acá ejecutados se están realizando por saldos pendientes de pago, que han sido en su momento glosados por la aseguradora, sin embargo, no le resta ello a la factura merito ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que, en primer lugar, la Clínica de Fracturas contestó dichas glosas NO ACEPTANDOLAS, con fundamentos facticos y jurídicos; y en segundo, que desde el año 2020 se presentaron las facturas para su pago, y que a la fecha un se encuentra pendiente el pago de los saldos indicados en cada una de ellas.

Conforme a lo anterior, es claro que las afirmaciones hechas por el apoderado de la parte demandada, en cuanto a que la demandante omitió indicar la existencia de glosas, o que se están cobrando saldos de las facturas, NO ES CIERTA, pues con la radicación de la demanda se allegan con cada factura, tanto La glosa impuesta como la contestación enviada por la clínica a Seguros del Estado S.A., donde NO LA ACEPTA, por lo que este argumento no goza de veracidad.

**c. AUNQUE LOS TITULOS EJECUTIVOS APORTADOS NO SON TITULOS VALORES, CARECEN DE ACEPTACIÓN:**

Se indica en la presente que la reclamación se entiende aceptada si NO es glosada u objetada, sin embargo, dicha afirmación no es cierta; pues pese a que se realice una imposición de glosas u objeciones sobre las facturas, esto no les resta merito ejecutivo, máxime si se tiene de presente que cada una de las glosas u objeciones impuestas fue contestada NO ACEPTANDOLA, no aceptación que se notificó a la aseguradora, quien guardo silencio, dando a inferir que había sido subsanada dicha situación.

Tan es así, que el mismo ejecutado SEGUROS DE ESTADO S.A. constato el servicio prestado por la clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., pues de no haber sido así, no habría realizado **ABONOS PARCIALES A LAS FACTURAS** en favor de mi procurada y ejecutante, con el cual acepto, reconoció y admitió la deuda que aquí se ejecuta en su contra, tal y como se prueba con los documentos que se aportaron al presentar la demanda.

Conforme a lo anterior, no se entiende como abona dineros a favor de las mismas obligaciones, lo que infiere que es una manera dilatoria de querer desconocer no los documentos si no lo adeudado, por cuanto con esta demanda ejecutiva se allegaron la totalidad de las documentales que soportan el cobro ejecutivo del servicio prestado, la exigibilidad se encuentra en cada título valor – factura.

En cuanto a la aceptación de la prestación del servicio médico, esta se anexa con la presentación de la factura, documento con el cual el paciente avala la efectiva prestación del servicio por parte de la IPS, con la firma estampada en el formato “**Comprobante de recibido de prestación de servicios de salud y/o constancia de atención**”, tal y como se puede revisar en las facturas anexas.

Se reitera, de no haber sido prestado el servicio al paciente, como lo refiere la parte demandada, no se entiende entonces, ¿porque realizo abono a las obligaciones?, es ilógica la postura de la acá ejecutada, pues carece de argumentación.

Así mismo cita el apoderado de la parte demandada una serie de normas que no son aplicables al caso que nos ocupa, pues en primer lugar el Decreto 4747 de 2007 **NO ES APLICABLE AL CASO EN CONCRETO**, pues su finalidad es regular aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables

del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, **situación que no se presenta, pues la Aseguradora no es responsables de pagos de servicios de salud de la población.** Según lo establecido en el artículo 2 campo de aplicación y el artículo 3 entidades responsables de pago.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A., NO ES UNA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE SERVICIOS DE SALUD** sino una compañía aseguradora con autorización para explotar el ramo de seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT. Se debe tener en cuenta que la aseguradora al expedir la póliza SOAT, debe pagar solamente el evento asegurado (indemnización por concepto de gastos medico hospitalarios).

Este decreto aplica cuando para la atención del paciente, media contrato, que para el caso que nos ocupa se atiende al paciente por mandato legal, decreto 056 del 2015 compilado por el decreto 780 del 2016.

Se menciona igualmente como normatividad aplicable la ley 1438 de 2011, indicando que en su art. 143 que como prueba del accidente de tránsito bastara la declaración del médico de urgencias sobre hecho, y que, contempla la posibilidad de que la aseguradora realice auditorias posteriormente, respecto a esto último, se tiene que no es cierto pues en ningún párrafo del artículo citado se hace referencia a tal situación. En igual sentido debe aclararse que dicha **la ley 1438 de 2011 aplica frente a las entidades responsables del pago**, y que como se argumentara en este escrito, **las aseguradoras NO SON ENTIDADES RESPONSABLES DEL PAGO**, sino una entidad autorizada para explotar el ramo del SOAT, Según el artículo 3 del decreto 4747 del 2007.

Ahora bien, debe insistirse en que la ley 1438 de 2011 tiene por objeto *“el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de un modelo de prestación del servicio público en salud”*, sin embargo, y como bien se indica en el **párrafo 8 y 9 de los CONSIDERANDO del decreto 056 del 2015**, normatividad aplicable al caso en concreto;

*“con la expedición de la ley 1438 de 2011, han surgido condiciones nuevas en la cobertura de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, tales como plazos, alcances, precisión de trámites y unificación de conceptos, lo que requiere replantear la reglamentación actual... siendo necesario expedir una nueva reglamentación que contenga tales disposiciones.*

*Por lo anterior, se hace necesario reglamentar las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago, ejecución de recursos y funcionamiento de la subcuenta ECAT del FOSYGA... al igual que reglamentar dichas condiciones respecto del SOAT.”*

Conforme a lo anterior, se hace evidente que el Decreto 056 del 2015 se creó con el fin de reglamentar lo referido a la cobertura de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, puesto que la ley 1438 de 2011 fue insuficiente al reglamentar dicho tema, razón por la cual es claro que es el decreto 056 del 2015 hoy compilado por el Decreto 780 del 2016, y, por lo tanto, es el que se encuentra vigente y se debe aplicar al caso que nos ocupa.

Al respecto, cabe indicar que el Decreto 056 del 2015, previó en su artículo 46, *“vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, **deroga los decretos 3990 de 2007 y 967 de 2012 y demás normas que le sean contrarias.**”*

Al ser la normatividad especial aplicable el **Decreto 056 del 14 de enero de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016**, se deben tener en cuenta los **Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud**, prevista en este decreto y no en otras normatividades.

**d. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEFINIDOS POR EL CODIGO DE COMERCIO EN RELACION CON EL MERITO EJECUTIVO DEL CONTRATO DE SEGURO:**

En primer lugar, porque los documentos base de recaudo NO son títulos complejos, sino Títulos Valores de acuerdo con lo estipulado por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral en sentencia reciente de 10 de diciembre de 2018, bajo radicación 41001-31-03-003-2017-00172-01 M.P. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en la cual sostuvo:

*“claramente se establece que **las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos**, de ahí que no puedan exigirse requisitos diferentes a los aplicables a las facturas que están enlistados en los artículos 621 y 772 del C. de Co. y artículo 617 del E.T., que anteriormente se trajeron a colación.”*

A su vez, es de advertir que entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, no hay contrato de seguros alguno, ni póliza suscrita, por el contrario, la prestación de los servicios de salud se da en razón al cumplimiento de un mandato legal, atendiendo el Decreto 056 de 2015 compilado por el decreto 780 del 2016, que como lo mencione anteriormente se encuentre vigente y es el que rige para la relación existente entre el demandante y demandado y el que reglamenta cuales son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.

Como ya se indicó, la prestación de los servicios de salud se da en razón al cumplimiento de un mandato legal, atendiendo el Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, el cual se encuentre vigente y es el que rige para la relación existente entre el demandante y demandado para la demanda que nos ocupa. Es claro entonces, que lo que se va a ejecutar son obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en 96 facturas cambiarias.

**e. SI SE TRATA DE TÍTULOS VALORES, LOS APORTADOS NO SON ORIGINALES:**

Me permito respetuosamente manifestar que antes de impetrar esta demanda ejecutiva mi poderdante y sociedad ejecutante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., ha enviado oportuna y anticipadamente al aquí ejecutado SEGUROS DEL ESTADO S.A. la relación tanto de las facturas como su soporte médico – clínico que corresponde a cada uno de los procedimientos que se les han realizado y practicado a los pacientes que a su vez son el sustento jurídico para el cobro de las mismas.

Que es de tenerse en cuenta que el aquí ejecutado SEGUROS DEL ESTADO S.A. no han tachado por falsas dichas documentales y por lo tanto su contenido goza de presunción de legalidad al tenor de lo previsto en el art. 261 del C.G.P., en concordancia con el art. 422 del C.G.P.,

Debe indicarse igualmente que la normatividad aplicable al caso en cuestión es el Decreto **056 del 14 de enero de 2015, numeral 2 del artículo 26 compilado por el decreto 780 de 2016**; el cual indica los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud; documentos que fueron presentados y acompañados cada uno con su correspondiente factura que basta con solo revisar la demanda para evidenciar que tales documentos **si fueron aportados**.

Ahora bien, es incoherente la postura del apoderado con este argumento, pues indica que las facturas no fueron aportadas en forma original ante el juzgado, ante lo cual debe recordarse al apoderado, que, **a raíz de la pandemia, la radicación de demandas y demás escritos se realizan de manera VIRTUAL**, allegándose por lo tanto las facturas junto con sus anexos de forma DIGITALIZADA, ante el juzgado, esto conforme a lo ordenado en acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio del 2020, capítulo IV, artículo 14, en el cual se indicó que las demandas se presentarán a partir del 1º de julio del 2020 *“Únicamente se podrán radicar por los correos electrónicos creados para ese fin”*, que la demanda que aquí nos ocupa, fue radicada ante el Juzgado el día 30 de julio del 2021, por lo que claramente debía realizarse de manera virtual.

Ahora bien, de ser necesario allegar ante el Juzgado dicha documentación, a solicitud del DESPACHO, mi poderdante no tiene ningún inconveniente con ello, pues se reitera la aseguradora CONOCE plenamente la documentación y las facturas allegadas, pues al momento de realizar la reclamación económica administrativa, se envían TODOS estos archivos, incluyendo las citadas facturas.

Conforme a lo anteriormente indicado, solicito señor Juez, no se revoque el mandamiento de pago, por carecer el recurso allegado por la parte demandada de argumentos facticos y jurídicos.

Atentamente,

  
**MIREYA SANCHEZ TOSCANO**  
C.C. No. 36.173.846 de NEIVA  
T.P. No. 116.256 del C.S. de la J.

*Notificaciones: Carrera 4 No. 10-53, Centro de la ciudad de Neiva – Huila.  
Cel.: 3002242742. Tel.: 8667614. E-mail: [mireyasanchezt@hotmail.com](mailto:mireyasanchezt@hotmail.com)*

